

## CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

### Presente

La suscrita Diputada **NORMA PADILLA VELASCO**, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del periodo constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una lucha constante la que se vive en tratar de proteger los derechos de todos los grupos sociales en desventaja, con el fin de promover su atención e inclusión en la vida social y productiva. En el Estado de Colima en el año de 1997, se publicó una Ley para la Protección de **los Discapacitados y Ancianos** del Estado de Colima, lo mismo hicieron las entidades federativas al publicar la ley homologa entre los años de 1993 y 1999, donde incluso algunos de los estados nombraron sus leyes como "Ley de Protección a **minusválidos** y senescentes" o "Ley para la protección de las **personas con deficiencia mental**", muchas de estas palabras consideradas al día de hoy como peyorativas, incluyendo la de nuestro estado.

Fue hasta el 07 de mayo de 2005, ocho años después que este Congreso local, aprobará la actual "Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima", en un esfuerzo por alcanzar la protección de sus derechos, sin embargo la Ley Estatal quedo aprobada antes de la entrada en vigor del instrumento internacional consistente en la "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de



las Personas con Discapacidad" en donde nuestro país fue promotor y que ratificó desde el mes de mayo del año 2008 tal documento, quedando como Estado Parte. De ella emanan 50 artículos que el país se comprometió a cumplir, sin que a la fecha se haya avanzado significativamente en ello.

Una vez firmada la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", surge para el año 2011 la "Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad", donde trata de recoger lo ordenado por el documento internacional en mención. Sin embargo, nuestra legislación local en la materia nació antes de la Convención y antes de la nueva Ley Federal, por lo que quedaron algunos temas importantes no contemplados en nuestra Ley.

Por ello, con el fin de aportar un poco más en el tema de las personas con discapacidad, en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, tuve la oportunidad de asistir a la "Reunión de Parlamentarios Locales para la Armonización Legislativa de los Derechos de las Personas con Discapacidad" el pasado mes de Julio del presente año, por lo que dentro de la reunión tuvimos la oportunidad de analizar y discutir lo que aun podemos mejorar en la Ley.

Es por eso que propongo diversas reformas y adiciones a la "Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima", con la finalidad de garantizarles la protección de sus derechos humanos, en distintos ámbitos de su vida.

Dentro de la presente iniciativa, se sugiere la inclusión de algunos conceptos que no vienen contemplados actualmente, tales como hipoacusia, diseño universal, rehabilitación laboral, sensibilización, trabajo protegido, entre otras, esto es debido a que al tener en claro la definición de las palabras utilizadas en la Ley será más fácil su manejo y aplicación en pro de las personas con discapacidad, evitando el uso de palabras despectivas. Algunos de los conceptos fueron tomados del libro de "Glosario de términos sobre Discapacidad", elaborado por la Comisión de



Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, se propone que se involucren en la aplicación e impulso de la Ley a las personas físicas o morales que presten servicios a las personas con discapacidad.

Se sugiere la incorporación en el artículo 4 de la Ley, de las obligaciones que tiene los padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad o todas aquellas personas que tengan al cuidado una persona con discapacidad, con la finalidad de que se eliminen toda práctica de discriminación, violencia, explotación, etc., y se promueva la inclusión a la sociedad.

Se incluye nuevas atribuciones y obligaciones que contiene el artículo 5 para el Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que garantice los derechos humanos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos social, educativa, laboral, etc. Asimismo, se le faculta para que el Ejecutivo sea quien establezca programas de detección temprana, rehabilitaciones, desarrollo de aptitudes, habilidades y demás, con el objetivo de brindar independencia y calidad de vida a las personas con discapacidad.

Igualmente se le faculta para celebrar convenios con otras entidades de gobierno, o académicos para el cumplimiento de la Ley.

Otra atribución integrada al Ejecutivo y no menos importante, que se encuentra como obligación dentro del instrumento internacional "Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" es la de instrumentar a través del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, programas de vivienda que cubran el sector de las personas con discapacidad y que las viviendas que se construyan sean viviendas accesibles y libres de barreras arquitectónicas; así como implementar programas para adaptación de vivienda para su libre acceso.



Se propone la reforma al artículo 6, con la finalidad de emplear términos positivos y menos inapropiados para referirse a una persona con discapacidad.

Resulta importante que en los temas que implican a este grupo vulnerable, se mantengan comprendidos todos los poderes del Estado, por ello, se propone en el artículo 6 Bis de la presente iniciativa que los órganos de procuración de justicia, sean los que realicen las acciones necesarias para entregar manuales y material informativo de comunicación aumentativa y alternativa dirigido a las personas con discapacidad para hacer de su conocimiento los procedimientos que se pueden iniciar en caso de violación a alguno de sus derechos fundamentales, así como qué autoridades son competentes para conocer de dichas violaciones.

De igual manera, se reforma el artículo 7, para establecer de forma legal que la Fiscalía General del Estado aplique criterios de sensibilización en todas las diligencias y actuaciones en las que intervengan personas con discapacidad.

Asimismo, se adiciona un artículo 8 Bis, para que en todas las políticas públicas implementadas por el Gobierno, que se ven traducidas en planes, programas, proyectos, etc., encaminadas a las personas con discapacidad, procuraran seguir los principios tales como equidad, justicia social, igualdad de oportunidades, derecho a preservar su identidad, autonomía individual, reconocimiento de las diferencias, dignidad, inclusión, accesibilidad universal, igualdad de hombres y mujeres con discapacidad, no discriminación y transversalidad.

Dentro del artículo 10 se adicionan nuevas fracciones con la finalidad de establecer derechos consagrados internacionalmente para las personas con discapacidad, que a la fecha no se encuentran establecidos en nuestra legislación local, por lo que se adicionan siete fracciones, entre esos derechos se encuentran los siguientes: para garantizar su derecho a la independencia y el respeto a su privacidad, el derecho a elegir su lugar de residencia, y que esta residencia sea en igualdad de condiciones que



las demás, el derecho a casarse y formar una familia por consentimiento libre y pleno, el derecho a decidir cuántos hijos tener y a su información y educación reproductiva, así como a ofrecerles los medios necesarios para ejercer esos derechos, las personas con discapacidad tienen derecho a mantener su fertilidad incluidos los niños y niñas.

Es trascendental reconocer por parte del Gobierno el derecho a que en ningún caso deba separarse a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos, en contra de su voluntad, a menos de que exista una orden por autoridad competente, esté fundado por la Ley de la materia, y que sea absolutamente necesaria protegiendo el interés superior del menor.

Y por último, una parte fundamental para que las personas que presentan discapacidad se incluyan en la sociedad, es precisamente que la comunidad se implique o involucre y contribuya a generar derechos de servicio de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, que la comunidad pueda otórgales para evitar su aislamiento.

Se propone la adición de un artículo 10 Bis, que tiene como objetivo principal que un menor de edad con discapacidad sea atendido en el seno de la familia extensa y en última instancia dentro de la comunidad en un entorno familiar, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de él.

Resulta aplaudible que el Estado de Colima, sea una de las seis entidades del país que cuenten con un Órgano Público Autónomo para la Atención de Personas con Discapacidad, denominado INCODIS o Instituto Colimense para la Discapacidad creado el 23 de Enero de 1999.

En el artículo 14 se establece las atribuciones del INCODIS de las cuales se propone reformar las fracciones II, III, IV, XVII, XVIII y XIX, así como adicionar la fracción XX, con la finalidad de que el INCODIS cuente con un registro de las personas con discapacidad del Estado de Colima, pero con la homologación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con



Discapacidad, que habla de la Clasificación Nacional de Discapacidad que deberá realizar el sector salud.

Asimismo, se incorpora que las políticas públicas, planes y programas a desarrollar por parte de las autoridades competentes sean de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

También se le faculta al INCODIS para que cuente con un registro de los lugares que son destinados para las personas con discapacidad, generados por los Ayuntamientos, Instituciones públicas gubernamentales o privadas, tal es el caso de las líneas amarillas en materia de vialidad, estacionamientos, espacios reservados en los transportes urbanos, las filas o sillas reservadas, para que sean publicados en la página oficial, con la finalidad de que el Organismo vigile y promueva los espacios para las personas con discapacidad, facultándolo para que realice las invitaciones y requerimientos necesarios para su cumplimiento.

Se integra como un nuevo elemento en la Ley, al Consejo Consultivo quien estará conformado por miembros de organizaciones de y para personas con discapacidad, especialistas, académicos, empresarios y personas con notable trayectoria en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, y el Presidente de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del Congreso del Estado, quienes lo integraran mediante convocatoria pública, este Consejo será un órgano de consulta y asesoría para diseñar políticas públicas respecto del tema de discapacidad. Buscando con ello, la participación real y efectiva de la sociedad.

De igual manera se formula en los artículos 16 y 17, tomar en cuenta la nueva metodología de clasificación, reconociendo la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, de la que hace referencia el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Dicha clasificación

será emitida por la Secretaria de Salud y Bienestar Social, quien expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional. Esto servirá para llevar un Registro Estatal de las personas con discapacidad, lo que servirá de fundamento para la elaboración de políticas públicas a su favor.

En el artículo 19 se le atribuye la obligación a la Secretaria de Salud y Bienestar Social en coordinación con el DIF estatal para hacer valer los derechos de la información y educación de la salud reproductiva de las personas con discapacidad.

Igualmente se sugiere reformar los artículos 23 y 24, así como adicionar el artículo 23 Bis, mediante los cuales se le atribuye a la Secretaria de Salud, establecer programas para la detección temprana y atención oportuna de alguna discapacidad, así como la orientación y tratamiento psicológico a las personas con discapacidad, a sus padres y familiares.

Se prevé la obligación de incorporar mobiliario y equipo médico necesario para la atención y auscultación de las personas con discapacidad atendiendo sus requerimientos especiales.

Referente al rubro de la Educación se atribuye a la Secretaria de Educación implementar actividades, programas educativos y capacitación para adultos que no puedan incorporarse al sistema educativo regular. También deberá implementar los ajustes razonables en las instalaciones educativas para garantizar la accesibilidad, por lo que se sugiere la reforma al artículo 24.

Se adiciona un párrafo al artículo 31 para que la Secretaría de Educación promueva material didáctico y de enseñanza acorde a la necesidad educativa de la persona con discapacidad.

Por primera vez se establece la obligación a la Secretaría de Educación para implementar la formación y capacitación permanente de los maestros y del personal de apoyo en temas de discapacidad, así como el lenguaje de señas mexicanas, el sistema de escritura braille, entre otros.



Esto con la finalidad de incluir y sensibilizar a los docentes en el tema de la discapacidad, asimismo no discriminar a los alumnos con discapacidad por falta de capacitación de los docentes, por lo que se sugiere adicionar un párrafo al artículo 33.

Se plantea reforma el artículo 44 fracción VIII para que se incluyan las becas escolares como un tipo de beca diferentes a las ya mencionadas, con el objetivo de garantizar el derecho humano de la persona con discapacidad al acceso a la educación.

En ese orden de ideas, se reforma y se adicionan tres fracciones y un párrafo al artículo 34, que establece los deberes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que implemente políticas públicas y estrategias para incorporación al empleo, capacitación y readaptación laboral de las personas con discapacidad, tomando en cuenta acciones tales como; promover la igualdad de oportunidades, integrándolos al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física; promover el autoempleo para quienes se les dificulta el traslado y propiciar medidas adecuadas de habilitación y rehabilitación laboral de las personas con discapacidad.

En el tema laboral, se propone la adición de un párrafo al artículo 36 para que el INCODIS en coordinación con la Secretaria del Trabajo.

Se propone adicionar un párrafo al artículo 73 para que las bibliotecas y sala de lecturas incorporados al Sistema Nacional de Bibliotecas, cumplan las disposiciones locales y nacionales, para equiparlas y acondicionarlas para las personas con discapacidad.

Uno de los temas sugeridos por la Comisión de Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, es la de incluir en la legislación local, un Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que articule las políticas públicas estatales y en esa tesitura, se propone reformar el título cuarto para denominarlo Del Sistema Estatal y adicionar

un capítulo I denominado "Del Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad".

Se adiciona los artículos 89 bis, 89 Ter y 89 Quater, con el objetivo de establecer la integración del Sistema Estatal y sus objetivos, entre los cuales son difundir derechos, promover convenios de colaboración con instancias públicas y privadas, impulsar programas y acciones que generen condiciones de igualdad, entre otros.

Por las anteriores consideraciones la de la voz, Diputada Presidenta de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad NORMA PADILLA VELASCO y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proponemos la presente iniciativa con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad que habitan nuestro estado de Colima, así como para tratar de dar cumplimiento a las recomendaciones que emitió la Organización de las Naciones Unidas referente al "Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", así como a las sugerencias vertidas por la Comisión de Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados y a la homologación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este H. congreso del Estado el siguiente

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.**-Se reforma las fracciones del I al VII, se adicionan las fracciones del VIII al XXVII del artículo 2; se reforma el artículo 4; se adiciona el artículo 4 Bis; se reforma el primer párrafo y la fracción II, se adicionan las fracciones de la III a la VIII todos del artículo 5; se reforma el primer y cuarto párrafo del artículo 6; se adiciona el artículo 6 Bis; se adiciona el artículo 6 Ter; se adiciona el segundo párrafo del artículo 7; se adiciona el artículo 8 Bis; se reforman las fracciones XIX y XX, se adiciona de las fracciones de la



XXI a la XXVII del artículo 10; se adiciona el artículo 10 Bis; se reforman las fracciones II, III, IV, XVIII, XIX, y se adicionan la fracción XX y el último párrafo del artículo 14; se adiciona el artículo 14 Bis; reforma el artículo 16; se adiciona el último párrafo del artículo 17; se adiciona el último párrafo del artículo 19; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 23; se adiciona el artículo 23 Bis; se adicionan el segundo y tercer párrafo del artículo 24; adiciona el segundo párrafo del artículo 31; adiciona el segundo párrafo del artículo 33; se reforma el primer párrafo y adiciona cinco fracciones y un último párrafo del artículo 34; adiciona un segundo párrafo del artículo 36; se reforma la fracción VIII del artículo 44; adiciona el tercer párrafo del artículo 73; se reforma el Título Cuarto para denominarlo "Del Sistema Estatal" y se adiciona un capítulo I denominado "Del Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad", se adicionan los artículos 89 Bis, 89 Ter y 89 Quater; se adiciona el Título Quinto denominado "De las medidas de apremio", recorriéndose y quedando igual el Capítulo I denominado "De las Autoridades" con sus respectivos artículos, todos de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Barreras: Factores en el entorno de una persona que, en su ausencia o presencia, limitan la funcionalidad y originan discapacidad. Se incluye: entornos físicos inaccesibles, falta de una adecuada asistencia tecnológica y actitudes negativas hacia la discapacidad;**
- II. **Barreras arquitectónicas: Todos aquellos elementos en el entorno de una persona que, en su ausencia o presencia, limitan la funcionalidad y originan discapacidad, pueden ser del sector público, social o privado, y que dificulten o impidan la accesibilidad a personas con discapacidad, o en espacios interiores y exteriores, como:**

- a) Aceras, banquetas o esarpas;
  - b) Intersecciones de aceras o calles;
  - c) Coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
  - d) Escaleras;
  - e) Rampas;
  - f) Teléfonos públicos;
  - g) Tensores para postes;
  - h) Buzones postales;
  - i) Contenedores para depósito de basura;
  - j) Semáforos;
  - k) Puertas exteriores e interiores;
  - l) Señalización de servicios y espacios;
  - m) Elevadores; y
  - n) Cualquiera otra estructura que dificulte o impida el libre tránsito y uso de instalaciones a las personas con discapacidad.
- III. Barreras para el aprendizaje y la participación: Todos aquellos factores del contexto que dificultan o limitan el pleno acceso a la educación y a las oportunidades de aprendizaje de niñas, niños y jóvenes. Aparecen en relación con su interacción en los diferentes contextos: social, político, institucional, cultural y en las circunstancias

sociales y económicas. Desde el enfoque de la educación inclusiva, este concepto rebasa al de necesidades educativas especiales a que se centra en la interacción con el contexto y no como un problema inherente al alumno.

- IV. Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y de la Salud (CIF): La clasificación proporciona un lenguaje estandarizado y unificado, así como un marco para la descripción de la salud y estados relacionados de la salud. La CIF es parte de la "familia" de clasificaciones internacionales desarrolladas por la Organización Mundial de la Salud;
- V. Comunicación aumentativa y alternativa: Métodos de comunicación que suplementan o reemplazan el habla y la escritura, por ejemplo: expresiones faciales, símbolos, gráficos, gestos y señas.
- VI. Deporte Adaptado: Se entiende como aquella actividad físico-deportiva que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o censo perceptual.
- VII. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Discapacidad Auditiva: Es la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos, cuando la pérdida es de superficial a moderada, se necesita el uso de auxiliares auditivos pero puede adquirir la lengua oral a través de la retroalimentación de información que reciben por la vía auditiva;

- X. **Discapacidad Intelectual:** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial.
  
- XI. **Discapacidad física o motora:** A las dificultades o impedimentos de la actividad motora de las personas;
  
- XII. **Discapacidad Visual:** Es la deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual, y se clasifica de acuerdo a su grado.
  
- XIII. **Diseño universal:** se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;
  
- XIV. **Hipoacusia:** Disminución de la agudeza auditiva;

- XV. **Igualdad de Oportunidades:** Al proceso mediante el cual las personas con discapacidad, tiene las mismas posibilidades de disfrutar y ejercer sus derechos políticos y civiles así como de acceder y beneficiarse de las políticas públicas;
- XVI. **Ley:** A la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima;
- XVII. **Ley General:** La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XVIII. **Lugares con acceso al público:** los inmuebles del dominio público o propiedad particular que por razón de su naturaleza o las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre tránsito de las personas o de vehículos;
- XIX. **Logotipo Internacional de la Discapacidad:** A la figura estilizada de una persona en color blanco y fondo color azul, en la que se señale el tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual o sensorial;
- XX. **Organizaciones:** A todas aquellas organizaciones sociales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el de salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad;
- XXI. **Persona con Discapacidad:** Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial; o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique

desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;

- XXII. Registro Estatal: El Registro Estatal e Identificación de personas con discapacidad;
- XXIII. Rehabilitación Laboral: Al proceso por el cual una persona con discapacidad logra compensar, con el mayor grado posible, las desventajas originadas por su propia discapacidad, que afectan su desempeño laboral;
- XXIV. Sensibilización: Al proceso de concientización dirigido a la sociedad en general para fomentar la adopción de actitudes receptivas e incluyentes, así como percepciones positivas de las personas con discapacidad, y el respeto a sus derechos y libertades fundamentales;
- XXV. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXVI. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que se encuentra constituido por las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobierno de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores sociales y privados que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud; y
- XXVII. Trabajo Protegido: Al trabajo que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impiden cubrir los requerimientos mínimos de

**inserción laboral por lo que requiere la tutela de la familia, el sector público y privado para su desempeño en instalaciones apropiadas.**

**Artículo 4º.-La observancia de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo a través de las Secretarías: General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Fomento Económico, de Planeación y Finanzas, de Educación, de Salud y Bienestar Social y de Cultura en coordinación con el INCODIS, el DIF Estatal y los DIF Municipales, los Gobiernos Municipales y los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias, **así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.****

**Artículo 4 Bis.- Los padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, familiares y en general aquellas personas que tengan bajo su cuidado a personas con discapacidad, están obligadas a:**

- I. Conocer y respetar los derechos de las personas con discapacidad previstos en la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos legales;
- II. Procurarles las atenciones médicas especializadas, así como los requerimientos especiales que por su discapacidad requieran;
- III. La creación de un espacio y ambiente familiar idóneos que fomenten una adecuada integración en la familia y la comunidad;
- IV. La búsqueda de actividades encaminadas a fomentar una convivencia incluyente con el colectivo social; y

- V. Erradicar cualquier práctica que propicie acciones de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o en general cualquier acto que ponga en peligro la vida, integridad, seguridad y sus bienes.

**Artículo 5°.-** El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Procurar asistencia técnica y financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente Ley;
- II. **Establecer las estrategias y políticas públicas incluyentes que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad de acuerdo con la Constitución Federal, Tratados internacionales, y que son necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la presentación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, la comunicación aumentativa y alternativa, la vivienda, la recreación la educación, el deporte, la cultura, el acceso a la justicia, y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración;**
- III. **Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier índole que sean necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y su plena inclusión a la sociedad;**
- IV. **Establecer programas para la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, formación ocupacional. Desarrollo de**

aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y la vida diaria, que aseguren un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad;

- V. Deberá destinar el diez por ciento de las plazas de creación reciente y de las vacantes, a la contratación de personas con discapacidad;

El Gobernador del Estado propondrá a las autoridades competentes, los estímulos fiscales y reconocimientos que beneficien a las empresas, industrias y comercios que cumplan con lo señalado en la Ley;

- VI. Concertar la participación de los sectores públicos, organizaciones y sector privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de las personas con discapacidad;
- VII. Celebrar convenios con entidades y dependencias del gobierno Federal y demás entidades federativas, así como con instituciones académicas, públicas y privadas para el cumplimiento de la presente Ley; y
- VIII. A través del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas para adaptación de vivienda de las personas con discapacidad.

## Artículo 6.- ...

Así mismo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales centralizadas y paramunicipales, deberán contar con personal necesario capacitado en el uso de **comunicación de lenguaje de señas y comunicación aumentativo y alternativo**, principalmente en las áreas que tengan atención de manera directa con la población, con la finalidad de que puedan dar un trato y servicio adecuado, digno y eficaz **a las personas con discapacidad.**

...

Para efectos del párrafo anterior, los entes públicos capacitarán a por lo menos dos integrantes de su personal de acuerdo con las normas técnicas que el INCODIS proponga en materia de organización y prestación de servicios. Del mismo modo, incorporarán en sus sitios de internet, información suficiente sobre sus servicios, con una presentación idónea para consulta **de las personas con discapacidad.**

**Artículo 6 Bis.-** La Fiscalía General del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los órganos de procuración de justicia, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo de comunicación aumentativa y alternativa dirigido a las personas con discapacidad para hacer de su conocimiento los procedimientos que se pueden iniciar en caso de violación a alguno de sus derechos fundamentales, así como qué autoridades son competentes para conocer de dichas violaciones.

**Artículo 6 Ter.-** Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el Ministerio Público o ante la Autoridad correspondiente, la comisión de conductas que puedan ser constitutivas de delitos en contra de las



**personas con discapacidad, así como la omisión y falta de atención en su cuidado que pueda significar un riesgo en su vida, integridad física o patrimonio.**

**Artículo 7°.-** Ningún ordenamiento legal en el Estado podrá incluir restricciones para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social de las personas con discapacidad.

**La Fiscalía General del Estado deberá aplicar criterios de sensibilización en todas las diligencias y actuaciones en las que intervengan personas con discapacidad.**

**Artículo 8 Bis.-** Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El respeto a la evolución de las facultades de la niñez con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VI. El reconocimiento de las diferencias;
- VII. La dignidad;
- VIII. La inclusión;



- IX. La accesibilidad universal;
- X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XI. La no discriminación; y
- XII. La transversalidad.

**Artículo 10°.-** Son derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

I al XVIII ...

- XIX. La protección contra la explotación, violencia y abusos derivados de su discapacidad, así como por razón de género;
- XX. El respeto a su privacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, ninguna persona con discapacidad, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la Ley.

El Estado protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás;

- XXI. A que se le reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
- XXII. A decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieran tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y



planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

**XXIII.** Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, tienen derecho a que mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con los demás;

**XXIV.** En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos; el Gobierno del Estado se asegurará que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determine, de conformidad con la Ley de la materia y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño;

**XXV.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

**XXVI.-** Tienen derecho a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, que facilite su inclusión con la comunidad y evite su aislamiento;

**XXVII.-** Los demás que señalen las leyes.

...

**Artículo 10 Bis.-** Las autoridades de gobierno competentes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un menor de edad con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

**Artículo 14.-** Son atribuciones del INCODIS en materia de integración social de las personas con discapacidad las siguientes:



- I. ...
- II. Contar con el registro de las Personas con discapacidad del Estado de Colima, de acuerdo a la Clasificación Nacional de Discapacidad que emita la Secretaria de Salud y Bienestar Social. Asimismo, deberá de requerir a la instituciones privadas y de otro Sector de Salud gubernamental, el informe estadístico de las personas con discapacidad permanente o temporal que son atendidas por ellos;
- III. Proponer a las autoridades competentes las políticas públicas, planes y programas a desarrollar, de acuerdo **con el Plan Estatal de Desarrollo y** con las disposiciones de la presente Ley, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios;
- IV. Desarrollar las acciones políticas, planes y programas **que se encuentren dentro del Plan Estatal de Desarrollo** en coordinación con las instituciones públicas, sociales y privadas se hayan convenido;
- V. A la XVII....
- XVIII. Promover la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, dentro de los procesos y actividades políticas del Estado, así como vigilar que sean reconocidos y respetados sus **derechos políticos-electorales**;



- XIX. Contar con un registro de los lugares que sean destinados para las personas con discapacidad, generados por los Ayuntamientos Municipales, las Instituciones Públicas gubernamentales o privadas, tales como líneas amarillas, estacionamientos, espacios especiales en los transportes urbanos y filas o sillas reservadas, con la finalidad de hacer público el registro en su página web oficial, así como el de vigilar y promover dichos espacios para las personas con discapacidad; y
- XX. Las demás atribuciones contenidas en el Decreto que crea al INCODIS, su Reglamento Interior, así como las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley.

El Director del INCODIS podrá hacer las invitaciones y requerimientos necesarios para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 14 Bis.- El INCODIS contará con un Consejo Consultivo que estará conformado por miembros de organizaciones de y para personas con discapacidad, especialistas, académicos, empresarios, personas de notable trayectoria en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y el Presidente de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del Congreso del Estado, quienes deberán integrarse por convocatoria pública abierta, excepto este último.

El Consejo será un órgano de consulta y asesoría para diseñar políticas públicas y establecer acciones específicas que el Instituto pueda concertar con las autoridades competentes.

Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 16.-** Corresponderá a la Secretaría de Salud y Bienestar Social a través de sus centros de atención **elaborar un Registro Estatal de personas con discapacidad, en base a la clasificación nacional de discapacidades el cual remitirá trimestralmente al INCODIS, asimismo le corresponde otorgar un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, derivada de una** valoración y diagnóstico, misma que tendrá por objeto determinar las condiciones de salud físicas, psicológicas, familiares y sociales en que se encuentre la persona para proceder a la rehabilitación, **asimismo el Registro Estatal servirá como indicador para la programación e implementación de políticas públicas.**

**Artículo 17.-** La valoración deberá realizarse por especialistas acreditados o certificados debidamente, preferentemente en este orden:

- I. Médica, la cual se realizará para determinar profesionalmente el tipo y grado de discapacidad, el tratamiento y rehabilitación requeridos, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otros elementos funcionales;
- II. Psicológica, incluyendo análisis de personalidad;
- III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla, para lograr su realización personal e integración óptima; y
- IV. Socioeconómica, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación parcial o total.

**Una vez valorado, deberá emitirse un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, en base a la Clasificación Nacional de Discapacidades, derivados de los lineamientos establecidos por la**



**Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, según lo dispone el artículo 10 de la Ley General.**

**Artículo 19.-** Los servicios de rehabilitación que brinde la Secretaría de Salud deben orientarse en:

- a) Rehabilitación Física
- b) Rehabilitación sexual
- c) Rehabilitación Laboral
- d) Rehabilitación Psicológica
- e) Rehabilitación Comunicacional

**La Secretaria de Salud y Bienestar Social en coordinación con el DIF Estatal implementará programas de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad.**

**Artículo 23.-**El Gobierno del Estado, a través de la **Secretaria de Salud y Bienestar Social**, favorecerá la instrumentación de programas de salud pública para la orientación, prevención, tratamiento, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para su ejecución en los centros de salud, clínicas y hospitales del Gobierno del Estado.

Igualmente elaborará e implementará programas de detección temprana y atención oportuna de alguna discapacidad, con el propósito de disminuir los índices de discapacidad por accidente, congénitos, enfermedad o embarazo de alto riesgo, así como la orientación y tratamiento psicológico a las personas con discapacidad, a sus padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio.



**Asimismo, deberá elaborar e implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de Discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, con base en un consentimiento libre e informado.**

**Artículo 23 Bis.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social deberá incorporar mobiliario y equipo médico necesario para la atención y auscultación de las personas con discapacidad atendiendo a sus requerimientos especiales.**

**Artículo 24.-** La Secretaria de Educación garantizará que en los establecimientos que impartan educación básica, normal, media superior y superior que formen parte del sistema educativo estatal, deberán integrar a sus aulas a personas con discapacidad sin discriminación alguna y en igualdad de oportunidades.

**Dicha Secretaria implementará actividades, programas educativos y de capacitación para adultos, que por su tipo y grado de discapacidad no puedan incorporarse a los sistemas educativos regulares.**

**La Secretaria de Educación implementara acciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad, realizando ajustes razonables a las instalaciones educativas para garantizar sus derechos humanos.**

**Artículo 31.-** La Secretaría de Educación proporcionará gratuitamente el material didáctico especial a estudiantes con discapacidad visual tales como regletas, ábacos, papel especial, lupas y textos amplificados y en sistema braille.



**Asimismo promoverá material didáctico de enseñanza y aprendizaje e instrumentos acordes a las necesidades educativas de las personas con discapacidad.**

**Artículo 33.-** Las escuelas de educación superior, formadoras de docentes, deben incluir en sus estructuras curriculares programas de estudio sobre necesidades educativas especiales en la escuela regular.

**La Secretaría de Educación deberá implementar la formación y capacitación permanente al personal docente y de apoyo en temas de discapacidad, así como el lenguaje de Señas Mexicanas, el Sistema de Escritura Braille, entre otros.**

**Artículo 34.-La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene como uno de sus deberes** implementar programas de capacitación, adiestramiento y promoción de empleo para personas con discapacidad, **para la** inclusión en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo estatal mediante una forma de trabajo adecuado y remunerado, **y para tal efecto formulará políticas públicas, mecanismos y estrategias para incorporación al empleo, capacitación y readaptación laboral, considerando las siguientes acciones:**

- I. Diseñar y operar programas de trabajo protegido para personas con discapacidad intelectual, y personas con discapacidad motriz severa, así como promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad integrándolos al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física.
- II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que las personas con discapacidad se encuentre imposibilitado para



trasladarse a un centro laboral distante o que le mismo le resulte complicado, considerando que en cada caso en particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;

- III. Propiciar medidas adecuadas de habilitación y rehabilitación laboral de las personas con discapacidad;
- IV. Crear un registro de las empresas, industrias y comercios que contraten a personas con discapacidad, a efecto de que sean objeto de visitas de inspección para verificar la existencia fehaciente de la relación laboral. En este caso, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que, en su caso, se inicien los procesos administrativos y legales correspondientes por el incumplimiento de estas disposiciones; y
- V. Crear un sistema de colocación laboral que permita ofertar empleo al mayor número de personas con discapacidad, promoviendo su permanencia y desarrollo en el mismo.

Las políticas y programas de empleo deberán promover entre los empleadores y patrones, ya sea del sector público o privado, la observancia del principio de igualdad de oportunidades con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad se postulen, ingresen y conserven un empleo, pudiendo progresar en el mismo, y con ello promover la integración o reintegración de este sector de la población.

**Artículo 36.-** El INCODIS en coordinación con las instituciones y organizaciones de y para personas con discapacidad, concertará con las autoridades competentes la implementación de programas de

capacitación y adiestramiento para personas con discapacidad y coadyuvará en el desarrollo de otros similares con el mismo fin.

**Asimismo el INCODIS en coordinación con la Secretaria del Trabajo y Previsión Social proporcionará asesoría técnica a los sectores empresariales y comerciales en materia laboral con enfoque al tema del trabajo protegido, para fomentar que dichos sectores se conviertan en empleadores de personas con discapacidad.**

**Artículo 44.-** El Gobierno Estatal y los ayuntamientos, en coordinación con el INCODIS, el Instituto Colimense del Deporte, el DIF Estatal, los DIF Municipales, las asociaciones del deporte adaptado en la entidad y demás autoridades competentes, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la implementación de programas que:

**I a la VII...**

**VIII.-** Otorguen becas económicas y/o alimenticias, **así como becas escolares;**

**IX...**

**X...**

**Artículo 73.- ...**

**...**

**Las bibliotecas que estén dentro del Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura, deberán atender las disposiciones legales locales y nacionales para su funcionamiento, de acuerdo a las partidas**



presupuestales que se aprueben con el fin de equiparlas y acondicionándolas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido.

## TÍTULO CUARTO Del Sistema Estatal

### Capítulo I Del Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 89 Bis.- El Ejecutivo del Estado a través del Director General del INCODIS, junto con los diez Ayuntamientos Municipales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Los representantes propietarios Titulares de los Ayuntamientos, así como el Titular de la Secretaría de Salud, designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico mínimo de Director General o su equivalente, y preferentemente a fin a la materia.

El cargo de miembro del Sistema Estatal será de carácter honorífico.

Artículo 89 Ter.- El Sistema Estatal tiene como objeto la coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

El Sistema Estatal, sesionará cuando menos cada tres meses.

**Artículo 89 Quater.- El Sistema Estatal tendrá los siguientes objetivos:**

- I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas locales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;
- IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- V. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;
- VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos; y
- VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley.

**TÍTULO QUINTO**  
**De las medidas de apremio**

Capítulo I  
De las autoridades

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

**SEGUNDO.-** Deberá instaurarse el Sistema Estatal, dentro de los 60 días naturales después de su publicación.

**TERCERO.-** Deberán realizarse las adecuaciones al Reglamento del presente ordenamiento legal, respecto al Consejo Consultivo, dentro de los 90 días siguientes a partir de su publicación.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los Diputados que suscriben, con fundamento en los artículos, 56 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 44 y 62 fracción I y 76 de su reglamento, solicitamos que la presente iniciativa sea turnada en primera instancia a la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en el plazo indicado por la ley.

**ATENTAMENTE**

**Colima, Colima, Agosto de 2017.**

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. NORMA PADILLA VELASCO**



DIP. RIULT RIVERA GUTIÉRREZ

DIP. CRÍSPIN GUERRA CÁRDENAS

DIP. ADRIANA LUCIA MESINA TENA

DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA

DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA

DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO

DIP. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO

DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

DIP. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA INTEGRACION Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.